

Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2025

FONBUENAVENTURA

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE CONTRATACION DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No.

FONBUEAECID-R4001-2025 la cual tiene por Objeto: “PRESTAR LOS SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA LA EJECUCIÓN DEL FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES A EMPRESAS DE TURISMO RURAL Y COMUNITARIO DEL DISTRITO, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DEL PLAN MAESTRO DE TURISMO DE BUENAVENTURA; Y CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE FONBUENAVENTURA, DE SU ENTE EJECUTOR UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD Y DE LA AECID”.

FonBuenaventura/UNGRD, procede a dar respuesta a las observaciones realizadas por los proponentes, en los siguientes términos:

1. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO CON CACHE S.A.S. NIT 901703872 1

Presentada el 30 de agosto de 2025 a las 15:23.

OBSERVACIÓN 1:

“Respecto al punto 7.7. SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN solicitamos que quede explicito que Fonbuenaventura no pueda realizar SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN de forma arbitraria, sino que por el contrario sea siempre y cuando se presente alguna situación de fuerza mayor sustentada por las autoridades nacionales, regionales o locales”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación. Fonbuenaventura, cuenta con la facultad legal de suspender, terminar o cancelar un proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Dichas decisiones en ningún caso son arbitrarias, pues deben adoptarse de manera motivada y con fundamento en hechos objetivos, tales como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, razones de interés público, expedición de normas o actos administrativos que afecten la viabilidad del proceso, o la falta de disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, la facultad de la Entidad para suspender, terminar o cancelar el proceso está delimitada por la normativa vigente y no puede ejercerse de manera discrecional.

OBSERVACIÓN 2:

“En lo relacionado con el punto 7.13. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE solicitamos que se elimine el requisito de que solamente se validarán los contratos registrados en el RUP”

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada respecto al ítem 7.13 sobre la acreditación de la experiencia como criterio de evaluación, este Comité Evaluador, se permite precisar que se acoge la observación planteada, en el entendido de la experiencia podrá acreditarse mediante diferentes medios documentales idóneos y verificables, sin que resulte obligatorio su registro en el RUP. En tal sentido, se procederá a realizar la respectiva modificación a los Términos de Condiciones de Contratación, con el fin de garantizar la participación plural y el principio de libre concurrencia en el proceso.

OBSERVACIÓN 3:

“Respecto al punto 7.12. COMITÉ ASESOR EVALUADOR, solicitamos que el comité este confirmado por 1 miembro de FonBuenaventura, uno de la maesa de productividad del paro cívico y otro de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y uno de la Red de Turismo, beneficiarios directos del proceso. De acuerdo a como esta redactado, se da total potestad a la directora de FonBuenaventura, al decir que recomendará el orden de elegibilidad de los oferentes o proponentes de acuerdo al proceso de selección realizado, el cual será presentado al Ordenador del Gasto de FonBuenaventura, quien de manera justificada podrá apartarse de dicha recomendación, caso en el cual designará un nuevo comité evaluador. De igual forma, se irrespeta la función del comité evaluador al manifestar que si la decisión no le gusta a la Directora de FonBuenaventura, los cambia por otros, lo cual va en contra del cronograma y el principio de planeación y el profesionalismo de los miembros del comité evaluador.”

RESPUESTA:

Frente a la observación realizada al punto 7.12, según lo previsto en el **Artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación de FonBuenaventura**, se establece expresamente que:

“En el marco de las modalidades de selección de Convocatoria Abierta y Convocatoria Cerrada se conformará dentro de FonBuenaventura un Comité Evaluador, seleccionado por el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura según lo establecido en el presente manual, que tendrá a su cargo la evaluación técnica, jurídica, financiera y económica de las ofertas o propuestas que se presenten, con estricta sujeción a las

condiciones establecidas en la convocatoria o en los TCC, según sea el caso. La selección de evaluadores se hará considerando las especificidades del proceso y para esta función, se podrá contratar a terceros que garanticen la mejor selección o se podrá designar contratistas de FonBuenaventura.”

De conformidad con el principio de autonomía de la gestión contractual, corresponde exclusivamente a la Entidad contratante, a través de su Ordenador del Gasto, designar a los colaboradores que integrarán los comités de apoyo en los procesos de contratación.

En consecuencia, los interesados, oferentes o posibles beneficiarios de los procesos contractuales no pueden pretender conformar ni sugerir la integración del Comité Evaluador, toda vez que ello comprometería la transparencia, imparcialidad y objetividad de la selección, en contravía de los principios de igualdad, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, por cuanto la inclusión de representantes de la comunidad, organizaciones sociales o beneficiarios como integrantes del Comité Evaluador, en la medida en que dicha designación es una atribución exclusiva de la Entidad, y su finalidad es garantizar el rigor técnico y jurídico en el análisis de las propuestas, sin injerencia de intereses particulares.

De lo anterior se concluye que la facultad de designación y eventual modificación del Comité Evaluador está **reglada y sustentada normativamente**, en armonía con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad. En ningún caso esta disposición “da total potestad” a la Directora, como se señala en el escrito recibido, sino que constituye una función propia del Ordenador del Gasto, contemplada de manera expresa en el Manual de Contratación aprobado por la Junta Administradora.

Por lo tanto, no se acoge la observación presentada respecto al ítem 7.12, y FonBuenaventura reafirma que el procedimiento de evaluación de ofertas se adelanta de forma objetiva y transparente, garantizando la igualdad de los oferentes y la selección objetiva conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables.

OBSERVACIÓN 4:

“Finalmente, respeto al punto 7.6. PRÓRROGAS, ACLARACIONES, OBSERVACIONES Y ADENDAS espero que se de respuesta a cada una de las observaciones que realizamos de forma sustentada y se elimine la afirmación que dice así: El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura - FonBuenaventura, a través de la UNGRD se reserva el derecho de adicionar o aclarar las condiciones presentadas en este documento. Solicitamos la eliminación de ello, porque esto no es un proceso arbitrario en el

cual la directora del Fondo considera de forma personal adicionar o aclarar las condiciones presentadas en los términos de referencia. Las respuestas deben realizarse con base en la Constitución Política y las leyes”.

RESPUESTA:

Aclaremos que la cláusula en mención no otorga una facultad arbitraria, sino que corresponde a una previsión necesaria y ajustada al derecho para garantizar la adecuada gestión del proceso de selección, en la medida en que, conforme a la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, el **Decreto 1082 de 2015** y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las entidades estatales están facultadas para expedir adendas, aclaraciones o modificaciones durante el trámite, siempre que se respeten los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva. En este sentido, las decisiones adoptadas por FonBuenaventura siempre estarán debidamente motivadas y soportadas en la Constitución y la ley, asegurando el derecho a la participación en condiciones de igualdad. Por lo tanto su observación no será tomada en cuenta a efectos de modificar los TCC.

2. ASOCIACIÓN RED DE TURISMO RURAL Y COMUNITARIO NIT 901709680 1

Presentada el 31 de agosto de 2025 a las 7:52

OBSERVACIÓN 1:

“En lo relacionado con el ítem 7.6. PRÓRROGAS, ACLARACIONES, OBSERVACIONES Y ADENDAS solicitamos sea eliminada la afirmación que establece lo siguiente: "El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura - FonBuenaventura, a través de la UNGRD se reserva el derecho de adicionar o aclarar las condiciones presentadas en este documento". La solicitud se realiza debido a que es afirmación es arbitraria. Como ejemplo uno sabe que en las discotecas se reservan el derecho de dejar ingresar a alguien de forma arbitraria, aquí estamos en un proceso público en el cual los involucrados deben actuar de acuerdo a la Constitución y la ley. Esperamos que las respuestas a todas nuestras solicitudes sean debidamente soportadas en las leyes y la constitución de Colombia.”

RESPUESTA:

Aclaremos que el ítem en mención no otorga una facultad arbitraria, sino que corresponde a una previsión necesaria y ajustada al derecho para garantizar la adecuada gestión del proceso de selección, en la medida en que, conforme a la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, el **Decreto 1082 de 2015** y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las entidades estatales están facultadas para expedir adendas, aclaraciones o modificaciones durante el trámite, siempre que se respeten los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva. En este sentido,

las decisiones adoptadas por FonBuenaventura siempre estarán debidamente motivadas y soportadas en la Constitución y la ley, asegurando el derecho a la participación en condiciones de igualdad. Por lo tanto su observación no será tomada en cuenta a efectos de modificar los TCC.

OBSERVACIÓN 2:

“En lo relacionado con el ítem 7.7. SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN, consideramos arbitraria manifestar que Fonbuenaventura puede suspender, terminar y cancelar el proceso de selección sin razones legales, constitucionales y de fuerza mayor soportada por las autoridades de Colombia. Por lo tanto solicitamos que quede explícito que Fonbuenaventura no pueda realizar suspensión, terminación y cancelación del proceso de selección de forma arbitraria, tal cual está redactado, es decir se elimine ese texto”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación. Fonbuenaventura, cuenta con la facultad legal de suspender, terminar o cancelar un proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Dichas decisiones en ningún caso son arbitrarias, pues deben adoptarse de manera motivada y con fundamento en hechos objetivos, tales como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, razones de interés público, expedición de normas o actos administrativos que afecten la viabilidad del proceso, o la falta de disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, la facultad de la Entidad para suspender, terminar o cancelar el proceso está delimitada por la normativa vigente y no puede ejercerse de manera discrecional.

OBSERVACIÓN 3:

“En lo relacionado con el ítem 7.13. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE, se manifiesta que “Solo se validarán los contratos registrados en el RUP que hayan sido verificados por la Cámara de Comercio respectiva y cuya inscripción se encuentre en firme”. Solicitamos que se elimine esta condición de solamente se validarán los contratos registrados en el RUP, ya que para ello en los mismos términos de referencia están los requisitos para que un contrato sea considerado válida. Consideramos que esto denota la intención de favorecer a alguien y perjudicar a las empresas u organizaciones más pequeñas, además la directora de FonBuenaventura tiene mucho relacionamiento con personas que tienen RUP al

haber ido directora de la cámara de comercio de Buenaventura. Conocemos de convocatorias de cantidad de recursos mucho más alta y no limitan a que para poder validar un contrato, el proponente debe tener RUP y mucho menos que solo se validarán los contratos que están en el RUP. Como se dijo anteriormente, esto es contrario a la Constitución y la ley o de lo contrario que lo sustenten con a la constitución y las leyes, las cuales siempre favorecen a los micros, pequeños y medianos empresarios, lo cual también es directriz de nuestro presidente Gustavo Petro, apoyar a las organizaciones, pequeños empresarios y los más desfavorecidos, así que reiteramos el requisito de tener RUP (sino es consorcio o unión temporal) y mucho más de exigir que los contratos que el proponente presente deben estar en el RUP”.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada respecto al ítem 7.13 sobre la acreditación de la experiencia como criterio de evaluación, este Comité Evaluador, se permite precisar que se acoge la observación planteada, en el entendido de que la experiencia podrá acreditarse mediante diferentes medios documentales idóneos y verificables, sin que resulte obligatorio su registro en el RUP. En tal sentido, se procederá a realizar la respectiva modificación a los Términos de Condiciones de Contratación, con el fin de garantizar la participación plural y el principio de libre competencia en el proceso.

OBSERVACIÓN 4:

“Respecto al ítem 14.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE solicitamos que no se limite la cantidad de contratos que debe presentar el contratista para cumplir con el valor económico mínimo exigido, ya que ello limita la libertad de competencia, la Constitución y la ley. Es decir si una persona ha realizado 5 contratos que suman el valor exigido lo descalifican y el que ha realizado 1 contrato que suma el valor exigido no lo descalifican, lo cual parece muy direccionado el contrato y premian a los que han realizado los super contratos y castigan a las personas que se han esforzado y han realizado varios contrato así no sean de las super cuantías. Esta muy sospechoso ese punto. Así mismo, planteamos que el que cumple con el valor exigido tenga 20 punto y si aporta un contrato más adicional al valor exigido tenga 45 puntos”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación presentada respecto al ítem 14.1, por cuanto este criterio se refiere únicamente a la experiencia específica adicional y no a la experiencia mínima habilitante, la cual no está siendo limitada en modo alguno; en efecto, lo que se busca es asignar puntaje adicional a quienes acrediten contratos individuales adicionales de magnitud y características similares al objeto de la convocatoria, garantizando así la

selección objetiva y la valoración real de la capacidad del proponente, motivo por el cual se mantiene lo establecido en el TCC.

En el entendido de permitir la acreditación del valor económico exigido mediante la sumatoria de varios contratos amplía la pluralidad de oferentes, fomenta la libre competencia y se ajusta a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública; se realizará ajuste al TCC en el punto 11.2. pasando de máximo cuatro (4) contratos, a seis (6) contratos que sumados acrediten una experiencia en valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMML.

OBSERVACIÓN 5:

“Respecto al ítem 7.12. COMITÉ ASESOR EVALUADOR, se solicita que el comité se confirme por un miembro de la Unidad Nacional para la Prevención del riesgo de desastre (designado por el director), un miembro de Fonbuenaventura, un miembro del paro cívico, un miembro de la red de turismo (como beneficiaria) o al menos que este como garante y/o veeduría. De igual forma, se solicita eliminar el párrafo que establece los siguiente: "el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura, quien de manera justificada podrá apartarse de dicha recomendación, caso en el cual designará un nuevo comité evaluador". Este texto le da una super autoridad a la directora de FonBuenaventura, y obliga a que los miembros del comité tomen la decisión que ella considera o los cambia. Algo arbitrario, direccionado y que contradice la constitución y la ley respecto a los procesos de selección transparente.

Por último, manifestamos nuestra preocupación general por los hallazgos encontrado en los términos y condiciones del proceso, ya que se puede ingerir mucho direccionamiento desde la Dirección de Fonbuenaventura y lamentamos que la Directora, Dra, Maria Elena Quiñones solamente se reunió personalmente con nosotros una sola vez para manifestarnos que hiciéramos un video de protesta a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y lo enviáramos, el cual, efectivamente se envió el 18 de junio de 2024. Enviamos el link del video

[https://drive.google.com/file/d/1utLf7tL_UhCQAbomQCunJSKE4iD8ChwB/view?usp=drive link](https://drive.google.com/file/d/1utLf7tL_UhCQAbomQCunJSKE4iD8ChwB/view?usp=drive_link)

RESPUESTA:

En primer lugar, las aseveraciones realizadas en contra de la Directora de FonBuenaventura carecen de fundamento, constituyen afirmaciones de carácter calumnioso y falaz, y no corresponden a la realidad de los procedimientos que rigen esta entidad. La Dirección Ejecutiva de FonBuenaventura rechaza de manera categórica cualquier señalamiento que pretenda deslegitimar el actuar de sus

directivos, toda vez que la gestión de los procesos de contratación se desarrollan con estricto apego a la Constitución, la ley y el Manual de Contratación vigente.

En segundo término, respecto a la observación formulada en torno a la facultad del Ordenador del Gasto de designar o apartarse de las recomendaciones del Comité Evaluador, se aclara que dicha disposición no obedece a un acto arbitrario ni discrecional, sino que corresponde a lo previsto en el **Artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación de FonBuenaventura**, el cual establece expresamente que:

“En el marco de las modalidades de selección de Convocatoria Abierta y Convocatoria Cerrada se conformará dentro de FonBuenaventura un Comité Evaluador, seleccionado por el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura según lo establecido en el presente manual, que tendrá a su cargo la evaluación técnica, jurídica, financiera y económica de las ofertas o propuestas que se presenten, con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria o en los TCC, según sea el caso. La selección de evaluadores se hará considerando las especificidades del proceso y para esta función, se podrá contratar a terceros que garanticen la mejor selección o se podrá designar contratistas de FonBuenaventura.”

De conformidad con el principio de autonomía de la gestión contractual, corresponde exclusivamente a la Entidad contratante, a través de su Ordenador del Gasto, designar a los colaboradores que integrarán los comités de apoyo en los procesos de contratación.

En consecuencia, los interesados, oferentes o posibles beneficiarios de los procesos contractuales no pueden pretender conformar ni sugerir la integración del Comité Evaluador, toda vez que ello comprometería la transparencia, imparcialidad y objetividad de la selección, en contravía de los principios de igualdad, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, por cuanto la inclusión de representantes de la comunidad, organizaciones sociales o beneficiarios como integrantes del Comité Evaluador, en la medida en que dicha designación es una atribución exclusiva de la Entidad, y su finalidad es garantizar el rigor técnico y jurídico en el análisis de las propuestas, sin injerencia de intereses particulares.

De lo anterior se concluye que la facultad de designación y eventual modificación del Comité Evaluador está **reglada y sustentada normativamente**, en armonía con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad. En ningún caso esta disposición otorga “superpoderes” a la Directora, como se señala en el escrito recibido, sino que constituye una función propia del Ordenador del Gasto, contemplada de manera expresa en el Manual de Contratación aprobado por la Junta Administradora.

Por lo tanto, no se acoge la observación presentada respecto al ítem 7.12, y FonBuenaventura reafirma que el procedimiento de evaluación de ofertas se adelanta

de forma objetiva y transparente, garantizando la igualdad de los oferentes y la selección objetiva conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables.

3. FUNDACION CULTURA ANCESTRAL DE JUANCHACO NIT 900613563 0

Presentada el 31 de agosto de 2025 a las 4:21

OBSERVACIÓN 1:

A) EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE

“Respecto a la experiencia específica del proponente, se solicita que el proponente pueda aportar la cantidad de contratos que éste estime conveniente para cumplir con el valor económico mínimo exigido, ya que limitar la cantidad de contratos que el proponente pueda presentar no es legal, ni constitucional. Nosotros hemos participado en muchas convocatorias y por primera vez nos encontramos con este tipo de limitaciones, máxime, que en los mismos términos de referencia establecen que el contrato a celebrar es un contrato estatal típico, regulado en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993”.

RESPUESTA:

Se acoge la observación presentada, en el entendido de permitir la acreditación del valor económico exigido mediante la sumatoria de varios contratos amplía la pluralidad de oferentes, fomenta la libre competencia y se ajusta a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública; se realizará ajuste al TCC en el punto 11.2. pasando de máximo cuatro (4) contratos, a máximo seis (6) contratos que sumados acrediten una experiencia en valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMML, de esta forma, se reconoce la trayectoria de proponentes que han ejecutado diversos proyectos relacionados con el objeto de la convocatoria.

OBSERVACIÓN 2:

B) REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE

“Solicitamos de forma respetuosa que se elimine la limitación arbitraria en la cual se establece que “solo se validarán los contratos registrados en el RUP que hayan sido verificados por la Cámara de Comercio respectiva y cuya inscripción se encuentre en firme”. De igual forma, reiteramos, que hemos participado en múltiples convocatorias y no nos habíamos encontrado con este limitación arbitraria e ilegal, que no sabemos porque razón se incluyó. De acuerdo con lo anterior, reiteramos nuestra solicitud que como se hace en las demás

convocatorias de estas características y de esta cuantía, la acreditación de la experiencia específica se realice con la presentación de los respectivos contratos sin tener que el proponente tener RUP o mucho menos tener relacionado los contratos que va a presentar para acreditar la experiencia en el RUT. De igual forma, solicitamos, se nos explique bajo que sustento constitucional y jurídico escribieron esta limitante para los micros, pequeños y medianos empresarios u organizaciones”.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada sobre la acreditación de la experiencia como criterio de evaluación, este Comité Evaluador, se permite precisar que se acoge la observación planteada, en el entendido de la experiencia podrá acreditarse mediante diferentes medios documentales idóneos y verificables, sin que resulte obligatorio su registro en el RUP. En tal sentido, se procederá a realizar la respectiva modificación a los Términos de Condiciones de Contratación, con el fin de garantizar la participación plural y el principio de libre concurrencia en el proceso.

OBSERVACIÓN 3:

“C) PRÓRROGAS, ACLARACIONES, OBSERVACIONES Y ADENDAS

En este apartado de los términos de referencia realizamos la respetuosa solicitud de que se elimine la afirmación a continuación: "El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura - FonBuenaventura, a través de la UNGRD se reserva el derecho de adicionar o aclarar las condiciones presentadas en este documento". De verdad que no entendemos que una convocatoria regida por la ley 80 de 1993 se establezca esta consideración tan invalida, ya que, es obligación ajustar los términos de referencia basados en la constitución y la ley y no es la discrecionalidad que considere la Directora de FonBuenaventura”.

RESPUESTA:

La afirmación en mención corresponde a una previsión necesaria y ajustada al derecho para garantizar la adecuada gestión del proceso de selección, en la medida en que, conforme a la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, el **Decreto 1082 de 2015** y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las entidades estatales están facultadas para expedir adendas, aclaraciones o modificaciones durante el trámite, siempre que se respeten los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva. En este sentido, las decisiones adoptadas por FonBuenaventura siempre estarán debidamente motivadas y soportadas en la Constitución y la ley, asegurando el

derecho a la participación en condiciones de igualdad. Por lo tanto su observación no será tenida en cuenta a efectos de modificar los TCC.

OBSERVACIÓN 4:

“D) SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Al igual que en el aparte anterior, se considera arbitrario e ilegal que en ellos términos de referencia se manifieste que Fonbuenaventura "puede suspender, terminar y cancelar el proceso de selección" sin el debido sustento legal y consuetudinario, por lo que solicitamos eliminar esta consideración arbitraria”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación. Fonbuenaventura, cuenta con la facultad legal de suspender, terminar o cancelar un proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Dichas decisiones en ningún caso son arbitrarias, pues deben adoptarse de manera motivada y con fundamento en hechos objetivos, tales como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, razones de interés público, expedición de normas o actos administrativos que afecten la viabilidad del proceso, o la falta de disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, la facultad de la Entidad para suspender, terminar o cancelar el proceso está delimitada por la normativa vigente y no puede ejercerse de manera discrecional.

OBSERVACIÓN 5:

“E) COMITÉ ASESOR EVALUADOR

Es este aparte, realizamos la solicitud respetuosa de que el comité incluya una personal del Movimiento Social Paro Cívico de Buenaventura, una persona de la UNGRD. Lo que más se considera grave en este aparte es la siguiente frase: "el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura, quien de manera justificada podrá apartarse de dicha recomendación, caso en el cual designará un nuevo comité evaluador". Lo anterior es grave, porque se obliga a los miembros del comité evaluador a recomendar lo que considera la directora de Fonbuenaventura o los cambia por unos nuevos. Se solicita eliminar este párrafo arbitrario, ilegal e irrespetuoso para los miembros del comité asesor evaluador”.

RESPUESTA:

Respecto a la observación formulada en torno a la facultad del Ordenador del Gasto de designar o apartarse de las recomendaciones del Comité Evaluador, se aclara que dicha disposición no obedece a un acto arbitrario ni discrecional, sino que corresponde a lo previsto en el **Artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación de FonBuenaventura**, el cual establece expresamente que:

“En el marco de las modalidades de selección de Convocatoria Abierta y Convocatoria Cerrada se conformará dentro de FonBuenaventura un Comité Evaluador, seleccionado por el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura según lo establecido en el presente manual, que tendrá a su cargo la evaluación técnica, jurídica, financiera y económica de las ofertas o propuestas que se presenten, con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria o en los TCC, según sea el caso. La selección de evaluadores se hará considerando las especificidades del proceso y para esta función, se podrá contratar a terceros que garanticen la mejor selección o se podrá designar contratistas de FonBuenaventura.”

De conformidad con el principio de autonomía de la gestión contractual, corresponde exclusivamente a la Entidad contratante, a través de su Ordenador del Gasto, designar a los colaboradores que integrarán los comités de apoyo en los procesos de contratación.

En consecuencia, los interesados, oferentes o posibles beneficiarios de los procesos contractuales no pueden pretender conformar ni sugerir la integración del Comité Evaluador, toda vez que ello comprometería la transparencia, imparcialidad y objetividad de la selección, en contravía de los principios de igualdad, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, por cuanto la inclusión de representantes de la comunidad, organizaciones sociales o beneficiarios como integrantes del Comité Evaluador, en la medida en que dicha designación es una atribución exclusiva de la Entidad, y su finalidad es garantizar el rigor técnico y jurídico en el análisis de las propuestas, sin injerencia de intereses particulares.

De lo anterior se concluye que la facultad de designación y eventual modificación del Comité Evaluador está **reglada y sustentada normativamente**, en armonía con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad. Esto constituye una función propia del Ordenador del Gasto, contemplada de manera expresa en el Manual de Contratación aprobado por la Junta Administradora.

Por lo tanto, no se acoge la observación presentada, y FonBuenaventura reafirma que el procedimiento de evaluación de ofertas se adelanta de forma objetiva y transparente, garantizando la igualdad de los oferentes y la selección objetiva conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables.

4. ASOCIACIÓN DE GUIAS Y ORIENTADORES TURISTICO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA NIT 901709240 4

Presentada el 1 de septiembre de 2025 a las 7:30

OBSERVACIÓN 1:

“7.6. PRÓRROGAS, ACLARACIONES, OBSERVACIONES Y ADENDAS

Nuestra Asociación solicita eliminar los elementos de los términos de referencia que no son constitucional y/o legal como el texto a continuación: "El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura - FonBuenaventura, a través de la UNGRD se reserva el derecho de adicionar o aclarar las condiciones presentadas en este documento". Esta convocatoria esta mediada por la ley 80 y demás y no esta a la discrecionalidad de la Dirección de FonBuenaventura”.

RESPUESTA:

Aclaremos que el texto en mención corresponde a una previsión necesaria y ajustada al derecho para garantizar la adecuada gestión del proceso de selección, en la medida en que, conforme a la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, el **Decreto 1082 de 2015** y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las entidades estatales están facultadas para expedir adendas, aclaraciones o modificaciones durante el trámite, siempre que se respeten los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva. En este sentido, las decisiones adoptadas por FonBuenaventura siempre estarán debidamente motivadas y soportadas en la Constitución y la ley, asegurando el derecho a la participación en condiciones de igualdad. Por lo tanto su observación no será tenida en cuenta a efectos de modificar los TCC.

OBSERVACIÓN 2:

“7.7. SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Nuestra Asociación solicita eliminar los elementos de los términos de referencia que no son constitucional y/o legal como la forma es que se manifiesta que se realizaría la suspensión, terminación y cancelación del proceso de selección. Solicitamos el si se redacta un texto en ese sentido sea ajustado a ley”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación. Fonbuenaventura, cuenta con la facultad legal de suspender, terminar o cancelar un proceso de selección, de conformidad con lo

previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Dichas decisiones deben adoptarse de manera motivada y con fundamento en hechos objetivos, tales como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, razones de interés público, expedición de normas o actos administrativos que afecten la viabilidad del proceso, o la falta de disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, la facultad de la Entidad para suspender, terminar o cancelar el proceso está delimitada por la normativa vigente y no puede ejercerse de manera discrecional.

OBSERVACIÓN 3:

“7.12. COMITÉ ASESOR EVALUADOR

Nuestra Asociación solicita eliminar los elementos de los términos de referencia que no son constitucional y/o legal como la forma el hecho de prácticamente irrespetar las capacidades e los miembros del comité asesor, tal como se establece en el siguiente texto: "el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura, quien de manera justificada podrá apartarse de dicha recomendación, caso en el cual designará un nuevo comité evaluador". Aunque menciona, la palabra justificada, quiere decir, que presenta una justificación y cambia a los miembros del comité. Solicitamos que se respete la decisión del comité y así que establecido”.

RESPUESTA:

Respecto a la observación formulada en torno a la facultad del Ordenador del Gasto de designar o apartarse de las recomendaciones del Comité Evaluador, se aclara que dicha disposición corresponde a lo previsto en el **Artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación de FonBuenaventura**, el cual establece expresamente que:

“En el marco de las modalidades de selección de Convocatoria Abierta y Convocatoria Cerrada se conformará dentro de FonBuenaventura un Comité Evaluador, seleccionado por el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura según lo establecido en el presente manual, que tendrá a su cargo la evaluación técnica, jurídica, financiera y económica de las ofertas o propuestas que se presenten, con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria o en los TCC, según sea el caso. La selección de evaluadores se hará considerando las especificidades del proceso y para esta función, se podrá contratar a terceros que garanticen la mejor selección o se podrá designar contratistas de FonBuenaventura.”

De conformidad con el principio de autonomía de la gestión contractual, corresponde exclusivamente a la Entidad contratante, a través de su Ordenador del Gasto, designar

a los colaboradores que integrarán los comités de apoyo en los procesos de contratación.

En consecuencia, los interesados, oferentes o posibles beneficiarios de los procesos contractuales no pueden pretender conformar ni sugerir la integración del Comité Evaluador, toda vez que ello comprometería la transparencia, imparcialidad y objetividad de la selección, en contravía de los principios de igualdad, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, por cuanto la inclusión de representantes de la comunidad, organizaciones sociales o beneficiarios como integrantes del Comité Evaluador, en la medida en que dicha designación es una atribución exclusiva de la Entidad, y su finalidad es garantizar el rigor técnico y jurídico en el análisis de las propuestas, sin injerencia de intereses particulares.

De lo anterior se concluye que la facultad de designación y eventual modificación del Comité Evaluador está **reglada y sustentada normativamente**, en armonía con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad. Esta disposición constituye una función propia del Ordenador del Gasto, contemplada de manera expresa en el Manual de Contratación aprobado por la Junta Administradora.

Por lo tanto, no se acoge la observación presentada respecto al ítem 7.12, y FonBuenaventura reafirma que el procedimiento de evaluación de ofertas se adelanta de forma objetiva y transparente, garantizando la igualdad de los oferentes y la selección objetiva conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables.

OBSERVACIÓN 4:

“7.13. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE

Nuestra Asociación solicita eliminar los elementos de los términos de referencia que no son constitucional y/o legal, por lo que exigimos de forma vehemente eliminar el siguiente texto: "Solo se validarán los contratos registrados en el RUP que hayan sido verificados por la Cámara de Comercio respectiva y cuya inscripción se encuentre en firme". Ese texto es ilegal y no sabemos si lo están aplicando en las otras convocatorias de FonBUenaventura, porque es un indicio muy grave de direccionar las convocatorias. De acuerdo con lo anterior, se solicita que se escriba el texto de forma expedita que con el aporte de sus respectivos contratos sin exigir que estén en el RUP o que tenga RUP es suficiente para acreditar la respectiva experiencia”.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada respecto al ítem 7.13 sobre la acreditación de la experiencia como criterio de evaluación, este Comité Evaluador, se permite precisar que se acoge la observación planteada, en el entendido de la experiencia podrá acreditarse mediante diferentes medios documentales idóneos y verificables, sin que resulte obligatorio su registro en el RUP. En tal sentido, se procederá a realizar la respectiva modificación a los Términos de Condiciones de Contratación, con el fin de garantizar la participación plural y el principio de libre concurrencia en el proceso.

OBSERVACIÓN 5:

“14.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE

Nuestra Asociación solicita eliminar los elementos de los términos de referencia que no son constitucional y/o legal, por lo que se considera ilegal, la limitación de los contratos que serán tenidos en cuenta para aportar la experiencia y así mismo se solicita que se escriba un texto explícito en el cual se deje claro que no se limita la cantidad de contratos para acreditar la experiencia y el valor económico solicitado. También solicitamos se establezca que, si el proponente en sus certificaciones alcanza el valor económico solicitado, se le asignen los 45 puntos”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación presentada respecto al ítem 14.1, por cuanto este criterio se refiere únicamente a la experiencia específica adicional y no a la experiencia mínima habilitante, la cual no está siendo limitada en modo alguno; en efecto, lo que se busca es asignar puntaje adicional a quienes acrediten contratos individuales adicionales de magnitud y características similares al objeto de la convocatoria, garantizando así la selección objetiva y la valoración real de la capacidad del proponente, motivo por el cual se mantiene lo establecido en el TCC.

En el entendido de permitir la acreditación del valor económico exigido mediante la sumatoria de varios contratos amplía la pluralidad de oferentes, fomenta la libre competencia y se ajusta a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública; se realizará ajuste al TCC en el punto 11.2. pasando de máximo cuatro (4) contratos, a seis (6) contratos que sumados acrediten una experiencia en valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMML, de esta forma, se reconoce la trayectoria de proponentes que han ejecutado diversos proyectos relacionados con el objeto de la convocatoria.

5. AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO ASOPARUPA SAS NIT 901488456 8

Presentada el 1 de septiembre de 2025 a las 12:10

OBSERVACIÓN 1:

“14.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL DEL PROPONENTE

En este punto se solicita la no inclusión del límite de cantidad de contratos que se pueda presentar para cumplir con el valor económico mínimo exigido. Esta limitación no es amparada en la constitución, la ley 80 u otras. De igual forma, se solicita que el proponente que cumpla con el valor económico exigido, se le otorgue los 45 puntos”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación presentada respecto al ítem 14.1, por cuanto este criterio se refiere únicamente a la experiencia específica adicional y no a la experiencia mínima habilitante, la cual no está siendo limitada en modo alguno; en efecto, lo que se busca es asignar puntaje adicional a quienes acrediten contratos individuales adicionales de magnitud y características similares al objeto de la convocatoria, garantizando así la selección objetiva y la valoración real de la capacidad del proponente, motivo por el cual se mantiene lo establecido en el TCC.

En el entendido de permitir la acreditación del valor económico exigido mediante la sumatoria de varios contratos amplía la pluralidad de oferentes, fomenta la libre competencia y se ajusta a los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública; se realizará ajuste al TCC en el punto 11.2. pasando de máximo cuatro (4) contratos, a seis (6) contratos que sumados acrediten una experiencia en valor igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial expresado en SMML, de esta forma, se reconoce la trayectoria de proponentes que han ejecutado diversos proyectos relacionados con el objeto de la convocatoria.

OBSERVACIÓN 2:

“7.13. REGLAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE

Solicitamos eliminar la siguiente condición: "Solo se validarán los contratos registrados en el RUP que hayan sido verificados por la Cámara de Comercio respectiva y cuya inscripción se encuentre en firme". Esta condición es inconstitucional e ilegal y no se observa en otro tipo de convocatorias de esta misma cuantía. Se solicita que con los aportes que con los certificados de los contratos sin que se tenga RUP o los contratos estén en la RUP se pueda acreditar la experiencia”.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada respecto al ítem 7.13 sobre la acreditación de la experiencia como criterio de evaluación, este Comité Evaluador, se permite precisar que se acoge la observación planteada, en el entendido de la experiencia podrá acreditarse mediante diferentes medios documentales idóneos y verificables, sin que resulte obligatorio su registro en el RUP. En tal sentido, se procederá a realizar la respectiva modificación a los Términos de Condiciones de Contratación, con el fin de garantizar la participación plural y el principio de libre concurrencia en el proceso.

OBSERVACIÓN 3:

“7.12. COMITÉ ASESOR EVALUADOR

También se solicita que se respete la decisión del comité asesor evaluador, eliminando la siguiente frase: "el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura, quien de manera justificada podrá apartarse de dicha recomendación, caso en el cual designará un nuevo comité evaluador". Y se manifieste que la decisión del comité asesor evaluador es obligatoria. Por último, se solicita incluir a un funcionario de la Unidad del Riesgo y uno del paro cívico en el comité”.

RESPUESTA:

Respecto a la observación formulada en torno a la facultad del Ordenador del Gasto de designar o apartarse de las recomendaciones del Comité Evaluador, se aclara que dicha disposición corresponde a lo previsto en el **Artículo Décimo Tercero del Manual de Contratación de FonBuenaventura**, el cual establece expresamente que:

“En el marco de las modalidades de selección de Convocatoria Abierta y Convocatoria Cerrada se conformará dentro de FonBuenaventura un Comité Evaluador, seleccionado por el Ordenador del Gasto de FonBuenaventura según lo establecido en el presente manual, que tendrá a su cargo la evaluación técnica, jurídica, financiera y económica de las ofertas o propuestas que se presenten, con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria o en los TCC, según sea el caso. La selección de evaluadores se hará considerando las especificidades del proceso y para esta función, se podrá contratar a terceros que garanticen la mejor selección o se podrá designar contratistas de FonBuenaventura.”

De conformidad con el principio de autonomía de la gestión contractual, corresponde exclusivamente a la Entidad contratante, a través de su Ordenador del Gasto, designar a los colaboradores que integrarán los comités de apoyo en los procesos de contratación.

En consecuencia, los interesados, oferentes o posibles beneficiarios de los procesos contractuales no pueden pretender conformar ni sugerir la integración del Comité

Evaluador, toda vez que ello comprometería la transparencia, imparcialidad y objetividad de la selección, en contravía de los principios de igualdad, planeación y responsabilidad que rigen la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993, por cuanto la inclusión de representantes de la comunidad, organizaciones sociales o beneficiarios como integrantes del Comité Evaluador, en la medida en que dicha designación es una atribución exclusiva de la Entidad, y su finalidad es garantizar el rigor técnico y jurídico en el análisis de las propuestas, sin injerencia de intereses particulares.

De lo anterior se concluye que la facultad de designación y eventual modificación del Comité Evaluador está **reglada y sustentada normativamente**, en armonía con los principios de planeación, transparencia y responsabilidad. Esta constituye una función propia del Ordenador del Gasto, contemplada de manera expresa en el Manual de Contratación aprobado por la Junta Administradora.

Por lo tanto, no se acoge la observación presentada respecto al ítem 7.12, y FonBuenaventura reafirma que el procedimiento de evaluación de ofertas se adelanta de forma objetiva y transparente, garantizando la igualdad de los oferentes y la selección objetiva conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables.

OBSERVACIÓN 4:

“7.7. SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

Se solicita que SUSPENSIÓN, TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN se ajuste a la constitución y la ley, porque está redactada de forma autoritaria, dándole toda la potestad al criterio subjetivo que considere Fonbuenaventura”.

RESPUESTA:

No se acoge la observación. Fonbuenaventura, cuenta con la facultad legal de suspender, terminar o cancelar un proceso de selección, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015. Dichas decisiones deben adoptarse de manera motivada y con fundamento en hechos objetivos, tales como situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, razones de interés público, expedición de normas o actos administrativos que afecten la viabilidad del proceso, o la falta de disponibilidad presupuestal.

En consecuencia, la facultad de la Entidad para suspender, terminar o cancelar el proceso está delimitada por la normativa vigente y no puede ejercerse de manera discrecional.

OBSERVACIÓN 5:

“7.6. PRÓRROGAS, ACLARACIONES, OBSERVACIONES Y ADENDAS

Se solicita eliminar la frase a continuación: "El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura - FonBuenaventura, a través de la UNGRD se reserva el derecho de adicionar o aclarar las condiciones presentadas en este documento". Por el contrario, se solicita que se escriba un párrafo en el que se establezca que FonBuenaventura debe ajustarse a la constitución y la ley para considerar la realización de PRÓRROGAS, ACLARACIONES, OBSERVACIONES Y ADENDAS”.

RESPUESTA:

Aclaremos que la cláusula en mención corresponde a una previsión necesaria y ajustada al derecho para garantizar la adecuada gestión del proceso de selección, en la medida en que, conforme a la **Ley 80 de 1993**, la **Ley 1150 de 2007**, el **Decreto 1082 de 2015** y la jurisprudencia del Consejo de Estado, las entidades estatales están facultadas para expedir adendas, aclaraciones o modificaciones durante el trámite, siempre que se respeten los principios de transparencia, igualdad, publicidad y selección objetiva. En este sentido, las decisiones adoptadas por FonBuenaventura siempre estarán debidamente motivadas y soportadas en la Constitución y la ley, asegurando el derecho a la participación en condiciones de igualdad. Por lo tanto su observación no será tenida en cuenta a efectos de modificar los TCC.

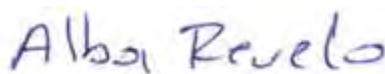
Se firma en Bogotá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2025.



LALI DALILA CABEZAS BLANDÓN
Contratista Fonbuenaventura
COMPONENTE FINANCIERO



YURANY MOSQUERA CORDOBA
Contratista Subdirección General
COMPONENTE JURÍDICO



ALBA REVELO CLAVIJO
Contratista Fonbuenaventura
COMPONENTE TÉCNICO